

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00265-00
DEMANDANTE: ENSITO GREGORIO SARDOTH SOLANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Valledupar, 24 de julio de 2023

Atiende el Juzgado, la consulta de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que sigue ENSITO GREGORIO SARDOTH SOLANO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

ENSITO GREGORIO SARDOTH SOLANO, por medio de apoderado judicial, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en sentencia, esta sea condenada a reconocerle y pagarle el incremento pensional en porcentaje de un 14% a que tiene derecho, por tener a cargo a su cónyuge NUBIA JOSEFINA REDONDO COTES, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En síntesis, relata la parte demandante en sus hechos que, mediante Resolución No. SUB 138955 del 28 de julio de 2017, el Instituto de Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, declaró que él era beneficiario del régimen de transición, a partir del 1 de agosto de 2017, eso según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por tanto, le reconoció la pensión de vejez, teniendo en cuenta el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El 18 de abril de 2018, la parte demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, con fundamento en que, su cónyuge NUBIA JOSEFINA REDONDO COTES, convive con él, que no recibe pensión y que depende económicamente de él, sin embargo, mediante respuesta del 18 de abril de 2018, Colpensiones, le negó a la parte actora el reconocimiento del incremento pensional pretendido.

1.3. LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto del 18 de mayo de 2018 y luego de encontrarse surtida la notificación a la parte demandada, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 72 del CPTSS, para escuchar la

contestación de demanda, recibir las pruebas documentales que se hallen en poder de la demandada y las que pretenda hacer valer en su defensa.

Una vez iniciada la audiencia y descrito el respectivo traslado, la parte demandada por conducto de su apoderado, procedió a contestar la demanda.

En respuesta a la demanda, hoy Colpensiones se opuso a todas las pretensiones y manifestó como ciertos los hechos 1, 2 y 7, en cuanto al 5, 6 y 8 manifestó que no son hechos y, en cuanto a los demás, que no le constan, resaltando que es deber de la parte actora probar los hechos que manifiesta, tales como la convivencia y dependencia económica de NUBIA JOSEFINA REDONDO COTES para con el demandante.

Con respecto a la pretensión del reconocimiento y pago del incremento pensional, afirma la parte demandada que, no es procedente acceder a tal incremento para las personas que hayan adquirido la pensión de vejez con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues pese a haber sido reconocida esta pensión conforme al régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley en mención, esto no se hizo extensivo a los incrementos pretendidos, ya que, la Ley 100 de 1993 nada dispuso respecto a la concesión de los mismos.

También afirma la parte demandada que, los incrementos pensionales dejaron de existir, debido a que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue derogado a partir del 1 de abril de 1994, aun para aquellos que se encuentren dentro del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, formuló las excepciones de fondo que denominó *“inexistencia de la obligación”*, *“cobro de lo no debido”*, *“falta de causa para pedir”*, *“prescripción”* y *“la genérica o innominada”*.

La juez de única instancia, luego de escuchar la contestación de la demanda, encontró que la misma cumplió con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, por lo que fue admitida.

1.4. LA SENTENCIA

La pretensión de reconocimiento de incrementos pensionales fue negada por la juez de conocimiento, con fundamento en que, las prerrogativas del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no hicieron parte del régimen de transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, sin incluir los incrementos pensionales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia proferida por la Corte Constitucional SU 140-2019

II. CONSIDERACIONES

La consulta de la sentencia de única instancia se surte ante este Despacho por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haber sido adversa a la parte demandante ENSITO GREGORIO SARDOTH SOLANO, en la medida que, decidió no reconocerle a la parte actora los derechos reclamados.

Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico sometido a consideración de este Juzgado, se centra en establecer si

fue acertada o no la decisión de la juez de única instancia de absolver a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda, con fundamento en que, las prerrogativas del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no hicieron parte del régimen de transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Solución al problema jurídico.

La solución que viene a este problema jurídico es la de considerar acertada la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, eso en consideración a que, con fundamento en la jurisprudencia vigente, no cabe duda que, los incrementos pensionales desaparecieron de la vida jurídica con la promulgación de la Ley 100 de 1993 y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no se extendió con la consagración del régimen de transición.

Marco normativo y jurisprudencial:

El artículo 21 del Decreto 758 de 1990, consagra el derecho a los incrementos pensionales, establece cuándo son procedentes los mismos y en qué porcentaje, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

Con relación a ese derecho, la Corte Constitucional en Sentencia SU 149 de 2019 determinó que, se deben establecer ciertas circunstancias en el caso concreto, para concluir si los mismos le son aplicables o no al peticionario, como lo son, la condición de pensionado por vejez o invalidez, que el derecho haya sido reconocido por el régimen anterior, contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y la fecha de reconocimiento del derecho pensional.

Ahora bien, es importante resaltar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 140-2019, estableció que:

“Salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.”

Posición esa que fue acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento CSJ SL2061-2021, la cual explicó que, los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, fueron derogados en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y por tanto la norma que los consagra resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Es decir que, siguiendo la posición actual de las altas cortes, solamente cuando el derecho pensional haya sido reconocido en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales y, en ese orden de ideas, no es así cuando se reconoció en vigencia de la Ley 100 de 1993, y en aplicación del régimen de transición.

Finalmente y con relación al derecho pretendido, se tiene que, para determinar la condición de beneficiario de esos incrementos pensionales, no basta que, quien los pretenda demuestre que es pensionado bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, sino que también deberá probar su vínculo con las personas que dice tiene a su cargo, en cuanto sólo se causan con relación a los hijos y al cónyuge o compañero(a) permanente y además, tendrá que demostrar procesalmente la dependencia económica de ésta, con respecto a él.

En lo que respecta a la valoración probatoria, el Art. 61 del CPTSS establece que, el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Bajo ese contexto se tiene que, los jueces están facultados para apreciar libremente las pruebas traídas al juicio y de esa manera, formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que lo persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, todo ello sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta observada por las partes.

De manera que, si bien en esa valoración de las pruebas puede el juez fundar su decisión optando por unas pruebas y excluyendo las otras, cuando lo haga está en la obligación de suministrar las razones de esa prevalencia.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, es un hecho cierto e indiscutible que el demandante fue pensionado por el riesgo de vejez, a partir del 1 de agosto de 2017, por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, eso mediante Resolución No. SUB 138955 del 28 de julio de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, y que tal pensión fue concedida por ser la parte demandante beneficiaria del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la ley 100 de 1993, tal como lo demuestra la prueba documental visible a folios 9 a 15 del documento "03AnexosDemanda" que reposa en el expediente y fue aceptado por la demandada.

Entonces, por considerar que tiene derecho a esos incrementos, la parte demandante los pretende, argumentado que, su derecho le fue reconocido en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990 y que cumple con los requisitos dispuesto en el Artículo 21 de esa norma para ser beneficiario de los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00265-00
DEMANDANTE: ENSITO GREGORIO SARDOTH SOLANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

mismos, toda vez que, convive maritalmente con NUBIA JOSEFINA REDONDO COTES y que ésta depende económicamente de él.

Es decir que, en el presente caso, la parte demandante reclama su derecho por ser beneficiario del régimen de transición y en vista de ello, no cabe duda que su derecho se causó estando en vigencia la Ley 100 de 1993, dado que solo hasta el año 2017, vino a cumplir con los requisitos exigidos para adquirir su derecho pensional y bajo esa circunstancia y como el régimen de transición no consagró la extensión de esos incrementos pensionales, y al haber sido los mismos derogados como ya se explicó, no es procedente reconocérselos a la parte demandante.

Quiere ello decir que, con independencia de la demostración del vínculo y dependencia con las personas que afirma el pensionado tener a su cargo, lo cierto es que, como ya se expuso, ocurrió la derogatoria orgánica del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, con la expedición de la Ley 100 de 1993, y como la pensión de ENSITO GREGORIO SARDOTH SOLANO fue reconocida el 28 de julio de 2017, es decir, con posterioridad al 1 de abril de 1994, y al no estar vigente los incrementos pensionales para personas pensionadas por el régimen de transición después de la expedición de la Ley 100 de 1993, no resulta aplicable al presente caso la norma que consagra el derecho que persigue.

En consecuencia, por no haber razones para considerar que a ENSITO GREGORIO SARDOTH SOLANO le son aplicables los postulados del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 y por tanto, tenerlo como beneficiario del incremento pensional, su pretensión de reconocimiento del mismo debe ser negada y, como eso fue lo que hizo la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, su decisión será confirmada.

No se proferirá condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
EL EXPEDIENTE.**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**